

LEY N° 11895

Ley del Presupuesto General de la República para 1953.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Congreso ha dado la ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA PERUANA.

Ha dado la ley siguiente:

T I T U L O I

INGRESOS

ARTICULO 1o. — El Presupuesto de Ingresos para el año 1953, será el siguiente:

.....
.....
.....

TITULO II

EGRESOS

ARTICULO 2o. — Las resoluciones que autoricen gastos o aprueben contratos que afecten partidas no detalladas del Presupuesto y partidas de Cuentas Especiales, requerirán de informe previo de la Contraloría General de la República, a cuyo efecto los Ministerios presentarán a esa Dependencia los respectivos proyectos.

ARTICULO 3o. — Se entenderá como partidas no detalladas aquellas que no especifiquen el monto que puede abonarse a cada individuo o entidad.

ARTICULO 4o. — Se autorizará por Resolución Suprema:

- a). — Los gastos que afecten las partidas de imprevistos por cantidad mayor de diez mil soles oro;
- b). — Los gastos que afecten las demás partidas no detalladas por cantidad que exceda de ciento veinte mil soles; y
- c). — Los gastos que afecten Cuentas Especiales no sujetas a presupuestos administrativos.

ARTICULO 5o. — El Estado no reconocerá los créditos originados sin autorización suprema o ministerial, según el caso, y responderán personalmente los funcionarios que adquieran los compromisos correspondientes sin tal requisito.

ARTICULO 6o. — Los pagos se efectuarán mediante libramientos firmados por el Ministro y el Contador del Ramo, expedidos en virtud de Ordenes de Giro que llevarán la firma de los Directores Generales de Administración.

ARTICULO 7o. — Todo libramiento, cualesquiera que sean los fondos que se afecten, deberá ser registrado en la Contraloría General de la República, sin cuya visa la Dirección del Tesoro no ordenará su pago.

ARTICULO 8o. — La aprobación de los presupuestos administrativos cuyo monto exceda de ciento veinte mil soles al mes, se hará por Resolución Suprema, y la de los de monto menor, por Resolución Ministerial.

Los proyectos correspondientes llevarán informe de la Dirección del Presupuesto, y las Resoluciones aprobatorias serán visadas por la Contraloría General de la República antes de ser firmadas, debiendo sujetarse a igual procedimiento las modificaciones de dichos presupuestos.

ARTICULO 9o. — Mientras se reglamenta la Ley No. 11539, las Corporaciones y Entidades Administrativas que cubran total o parcialmente sus presupuestos administrativos con cargo a Cuentas Especiales, no podrán girar contra dichas Cuentas sin haber obtenido previamente la aprobación de sus respectivos presupuestos mediante Resoluciones expedidas a través del Ministerio en cuyo Pliego figure la Cuenta respectiva.

ARTICULO 10o. — Las entidades autónomas cuyo capital pertenezca en todo o en parte al Estado y que no perciban fondos de Cuentas Especiales, están igualmente obligadas a someter a la aprobación del Gobierno, por intermedio del Ministerio de Hacienda y Comercio, sus presupuestos administrativos.

ARTICULO 11o. — Las Resoluciones de pago se girarán por sumas de inmediata aplicación a la orden de:

- a).—Los representantes legales de las entidades con personería jurídica, para el pago de las subvenciones fiscales o cuotas del Estado;
- b).—Los Tesoreros de las Juntas de Supervigilancia de obras públicas y locales, para el pago de personal y material de las mismas;
- c).—Los Directores de Administración o los habilitados responsables, para el pago de los sueldos, ajustamientos, gastos de personal debidamente autorizados y gastos menudos;
- d).—Presidentes de las comisiones de compras en el exterior para el pago de adquisiciones;
- e).—Los Directores de Colegios Nacionales o Institutos Técnicos de Enseñanza o los Tesoreros responsables para el pago de la subvención fiscal;
- f).—Directores, Superintendentes o Jefes responsables y Contadores de las Estaciones Experimentales, Servicios Agrícolas, Granjas, Institutos y demás Centros de Investigación o Experimentación, para el pago de sus gastos de personal y material; y Arzobispo de Lima para la atención de los servicios y ejecución de las obras relacionadas con el culto, considerados en el Presupuesto General de la República; y
- g).—A los acreedores directos en todos los casos no considerados en los incisos anteriores.

ARTICULO 12o. — Los funcionarios a que se refiere el artículo anterior, son personalmente responsables por las sumas que se giren a su orden y deberán rendir cuenta de las mismas

ante la Contraloría General de la República en el plazo máximo de 60 días.

ARTICULO 13o. — En los lugares donde existen oficinas bancarias, el importe de los giros a que se refiere el artículo 11o. se depositará en una cuenta corriente bancaria abierta con autorización de la Contraloría General de la República, que llevará la denominación de la respectiva obra o servicio. Los cheques que se giren contra dicha cuenta bancaria deberán firmarse conjuntamente por los funcionarios a cuya orden se expidieron las Resoluciones de pago y por el Contador del respectivo servicio.

ARTICULO 14o. — Las partidas de las que se haya tomado fondos para habilitar otras por transferencias, no podrán ser posteriormente habilitadas.

ARTICULO 15o. — Las remuneraciones que, a parte del haber, reciban los servidores públicos, se otorgarán en razón del cargo y no de la persona que lo sirve.

ARTICULO 16o. — Queda prohibido el pago de asignaciones de cualquier índole con cargo a partidas de imprevisos. También se prohíbe dichos pagos con cargo a partidas globales o de Cuentas Especiales, salvo las consignadas específicamente en los respectivos presupuestos administrativos.

ARTICULO 17o. — Las devoluciones a que hubiere lugar por impuestos y derechos pagados indebidamente por los contribuyentes, se harán con cargo a los ingresos anuales de los impuestos respectivos, requiriéndose Resoluciones del Ministerio de Hacienda, cuando excedan de S/o. 10,000.00. Las Superintendencias de Contribuciones y de Aduanas podrán autorizar las devoluciones de impuestos que ellas mismas

declaren procedentes y cuyo monto no exceda de la cantidad anteriormente señalada.

ARTICULO 18o. — Queda prohibido bajo la responsabilidad del Ministro que lo ordena:

- a).—La condonación de deudas al Fisco, de los funcionarios y empleados, por adelantos de sueldos;
- b).—La contratación de personal, salvo para aquellos servicios para los que existen partidas específicas de personal contratado; y
- c).—El otorgamiento de gratificaciones extraordinarias al personal.

ARTICULO 19o. — Los ingresos correspondientes a las “Cuentas Especiales” se empozarán sin excepción en la Oficina Matriz de la Caja de Depósitos y Consignaciones y los saldos acreedores al 31 de diciembre del año anterior se arrastrarán para el año siguiente con abono a las mismas cuentas, no pudiendo formar parte de la liquidación del Presupuesto General.

ARTICULO 20o.—Todas las partidas serán susceptibles de ampliación mediante créditos suplementarios autorizados por las Cámaras Legislativas. Durante el receso de éstas, el Poder Ejecutivo, ciñéndose a lo dispuesto en el artículo 18o. de la Ley Orgánica de Presupuesto No. 4598, podrá abrir créditos suplementarios para las partidas no detalladas.

ARTICULO 21o.—La suplementación de las partidas de imprevistos, no podrá hacerse sino hasta por el duplo de la cantidad votada para cada Pliego.

ARTICULO 22o.—El Ministerio de Fomento y Obras Públicas está autori-

zado para hacer adquisiciones hasta por la suma de S/o. 120,000.00, y para efectuar estudios o proyectos, y ejecutar obras, mediante contratos por suma alzada o por administración directa, hasta por la cantidad de S/o. 120,000.00, con fondos provenientes de “Cuentas Especiales”, o de las partidas globales o específicas del Presupuesto General de la República. Asimismo, está autorizado el Ministerio para abrir cuentas en la Caja de Depósitos y Consignaciones —Oficina Matriz— con la denominación de las obras a ejecutarse, empozar las sumas que arrojen los presupuestos aprobados, y para girar con cargo a aquellas.

ARTICULO 23o.—Anualmente, todas las reparticiones del Estado y las Corporaciones y entidades administrativas que cubren total o parcialmente sus presupuestos administrativos con cargo a Cuentas Especiales formularán, sin excepción, su Cuenta Patrimonial, valorada y en detalle. Dichas cuentas se centralizarán en la Dirección de Bienes Nacionales del Ministerio de Hacienda y este organismo formulará la Cuenta Patrimonial general del Estado.

ARTICULO 24o.—El Estado asegura sus propios bienes por sí mismo, con excepción de los navales. La partida consignada en el Pliego de Hacienda para cubrir los riesgos que puedan sufrir los bienes del Estado, no servirá en ningún caso para pagar primas de seguros. Los organismos autónomos del Estado constituirán reservas de seguros para cubrir los riesgos de su propio patrimonio.

ARTICULO 25o.—Los ingresos de las Cuentas Especiales destinadas a Construcciones Hospitalarias deberán ser empozados, sin excepción, por las Oficinas Recaudadoras, en la Oficina Matriz de la Caja de Depósitos y Con-

signaciones; y las Sociedades de Beneficencia no podrán disponer de ellos mientras los planos y presupuestos de las obras correspondientes no hayan sido aprobados por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, que controlará la ejecución de las obras.

ARTICULO 26o.—Dentro de las previsiones de este Presupuesto, las obras de importancia nacional tendrán preferencia sobre las de interés local.

ARTICULO 27o. — Las entidades e instituciones que reciban subvenciones del Estado, por intermedio del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, ya sean con cargo a partidas del Presupuesto General o a Cuentas Especiales para atender a su sostenimiento total o en parte, están obligadas a presentar, dentro del plazo señalado por las disposiciones vigentes, sus proyectos de presupuesto administrativo para su revisión y aprobación, como asimismo, rendir su cuenta documentada por intermedio de la Dirección General de Administración del Ramo, para su fiscalización y revisión y

envío oportuno al Tribunal Mayor de Cuentas.

ARTICULO 28o. — En la misma forma aquellas que realicen funciones de Asistencia Social que por disposiciones especiales estén exoneradas de pago de impuesto a la renta, patentes, alcabalas o cualquier otro gravámen de ley y que obtengan beneficios económicos, deberán recabar aprobación del Gobierno, a través del Ministerio respectivo, para la distribución de los mismos cualquiera que sea el origen de sus fondos.

ARTICULO 29o. — El Gobierno podrá, en el momento que lo estime conveniente, intervenir o poner término a la administración de cualquier institución que, principal o subsidiariamente, administre servicios públicos.

ARTICULO 30o. — El Presupuesto de Egresos para el Ejercicio de 1953, será el siguiente:

.....

.....

.....

TITULO III

BALANCE DEL PRESUPUESTO GENERAL DE LA REPUBLICA PARA

1953

INGRESOS

Previsto para el año 1953	S/o. 2,037'800,000.00
Leyes Especiales	„ 742'000,000.00
Total	S/o. 2,779'800,000.00

EGRESOS

<i>PLIEGOS</i>	<i>Gastos Ordinarios</i>	<i>Cuentas Especiales</i>	<i>Total Soles Oro</i>
Poder Legislativo	33'030,432.00		33'030,432.00
Presidencia de la República	4'356,503.20		4'356,503.20
Poder Judicial	25'361,704.80		25'361,704.80
Jurado Nacional de Elecciones	994,370.00		994,370.00
Gobierno y Policía	341'678,226.00	4'200,000.00	345'878,226.00
Relaciones Exteriores	39'582,000.00		39'582,000.00
Justicia y Culto	38'317,647.20	1'275,000.00	39'592,647.20
Trabajo y Asuntos Indígenas	7'250,000.00		7'250,000.00
Educación Pública	289'521,517.72	55'469,250.00	344'990,767.72
Hacienda y Comercio	425'520,056.13	76'029,119.00	501'549,175.13
Guerra	316'366,777.00	40'059,635.00	356'426,412.00
Marina	85'425,000.00	5'706,500.00	91'131,500.00
Aeronáutica	96'611,397.60	11'336,500.00	107'947,897.60
Fomento y Obras Públicas	196'901,426.99	327'975,996.00	524'877,422.99
Salud Pública y Asistencia Social	96'608,261.36	217'266,000.00	313'874,261.36
Agricultura	40'274,680.00	2'652,000.00	42'926,680.00
TOTALES:	2,037'800,000.00	742'000,000.00	2,779'800,000.00

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para su promulgación.

Al Señor Presidente Constitucional de la República.

Casa del Congreso, en Lima, a los veintinueve días del mes de noviembre de mil novecientos cincuentidós.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

JULIO DE LA PIEDRA, Presidente del Senado.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los dos días del mes de diciembre de mil novecientos cincuentidós.

MANUEL A. ODRÍA.

J. M. PEÑA, Presidente de la Cámara de Diputados.

EMILIO ROMERO.

ALBERTO ARISPE, Senador Secretario.

R. REVOREDO, Diputado Secretario.